



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TRÁMITE	Violencia Intrafamiliar
VICTIMA	Ricardo Arturo Hincapié Atehortúa
AGRESOR	Edwin Nelson Hincapié Cano
RADICADO	No.05 001 31 10 008 2023 00444 01
INSTANCIA	Segunda- Consulta
SENTENCIA	General 100- Violencia 03
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	Confirma Resolución

Se decide la consulta de la Resolución 82 A del 27 de marzo de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Comuna Cinco, Castilla – Medellín, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciados por el señor RICARDO ARTURO HICAPIÉ ATEHOTUÁ en contra de EDWIN NELSON HINCAPIÉ CANO.

I. ANTECEDENTES:

El 01 de marzo de 2023, se hace presente el señor Ricardo Arturo Hincapié Atehortúa, ante la Comisaría de Familia Cinco –Castilla, Medellín, con el fin de denunciar nuevos hechos de agresión realizados por el señor Edwin Nelson Hincapié Cano, y acontecidos en esa misma oportunidad.

En consecuencia, se admitió la solicitud, confirmó las medidas dispuestas en la decisión del 14 de febrero de 2018 y advirtió al querellado sobre las sanciones por el incumplimiento a las medidas definitivas, fijó fecha para la audiencia que ordena el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 y dispuso compulsar copias al Comando de Policía del sector para que brindará acompañamiento al denunciante. El señor Ricardo Arturo Hincapié Atehortúa se notificó de manera personal, el denunciado por aviso.

El ente administrativo llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo en marzo 27 del 2023, a la que no se hicieron presentes ninguna de las partes; en la referida diligencia, la Comisaria resolvió el asunto y declaró probado el comportamiento agresivo del denunciado, y como consecuencia al incumplimiento de la medida de protección *definitiva* proferida el 14 de febrero de 2018, le impuso sanción por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 2.320.000, que debe consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto.

Adoptó otras medidas propias del trámite, como lo fueron, ratificar la medida impuesta en el artículo 8 del auto 569 del 14 de febrero del presente año; igualmente ratificó y mantuvo las medidas depuestas en la decisión del año 20218, adicionó la orden de alejamiento del señor Hincapié Atehortúa a no menos de 300 metros de cualquier lugar público y del lugar de residencia donde se encuentre la víctima. Lo previno respecto de la posibilidad de multa sucesivas, incluso el arresto, de continuar con las actitudes agraviantes.

Por último, indicó respecto de la improcedencia de recursos a dicha resolución y dispuso la notificación a ambas partes en estrados; ordenó remitir las diligencias para surtir la consulta que nos convoca.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora

Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

II. CONSIDERACIONES

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta

de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

III. CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 82A del 27 de

marzo de 20223, en contra del señor Edwin Nelson Hincapié Cano, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el querellado de violencia intrafamiliar, e impuestas las medidas de protección, el señor Ricardo Arturo Hincapié Atehortúa expuso nuevos hechos constitutivos de agresión y denunciados el 01 de marzo de 2023, presentándose a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma calenda.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Hincapié Cano, para la fecha descargos y audiencia, evidenciándose que, en ambas, no se presentó. Ausentes sendos extremos, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el 14 de febrero de 2018.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, pero no se presenta a rendir descargos, como tampoco a la audiencia de fallo, impidiendo realizar su debida defensa y cercenando la posibilidad de peticionar pruebas.

Y en cuanto a la prueba recaudada, esta consiste en la denuncia del señor Ricardo Arturo Hincapié Atehortúa, que no fue objeto de contradicción alguna por parte del agresor, ya que no se presentó a la citación que se le hiciera, lo que permite ingerir que acepta los cargos formulados en su contra, en una clara aplicación del formato normativo contenido en el artículo 15 de la ley 294 de 1996.

Lo antes referido, es suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite

inicial no fueron suficientes; a lo que se suma que el denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996 se han implementado.

Por todo lo anterior, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución N° 82 A del 27 de marzo de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Comuna Cinco- Castilla, Medellín, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a los involucrados esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por correo electrónico denunciado al interior del trámite y/o por el medio más expedito.

TERCERO: **DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VELDERRAMA RIVERA

JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7d9e2b2439045682e9bc28396c79f64bdc166917a227f7cba413ec4f3f69c5**

Documento generado en 25/10/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>